



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ACOSTA  
SANTAMARÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Carlos Dios Chiroque abogado de don José Manuel Acosta Santamaría contra la resolución, de fecha 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2022, don Tomás Aladino Gálvez Villegas y don Francisco Carlos Dios Chiroque interpusieron demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don José Manuel Acosta Santamaría y la dirigieron contra los magistrados don Mapelli Espinoza, don Sánchez Cerna y don Pando Colqui, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y contra los magistrados Castañeda Otsu, Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Pacheco Huancas, Guerrero López y Oré Díaz, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Don Tomás Aladino Gálvez Villegas solicitó que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual don José Manuel Acosta Santamaría fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico; (ii) la resolución suprema de fecha 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena; por lo cual, reformándola, le impuso cinco años de

<sup>1</sup> F. 204 del documento pdf

<sup>2</sup> F. 3 del documento pdf

<sup>3</sup> F. 50 del documento pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ACOSTA  
SANTAMARÍA

pena privativa de la libertad<sup>4</sup>.

Los recurrentes sostienen que las decisiones judiciales cuestionadas han determinado la responsabilidad del beneficiario, sin que exista medio probatorio alguno que sustente su responsabilidad penal, toda vez que solo existe una inicial imputación realizada por don David Gustavo López Berrospi, en la que realizó una referencia a una supuesta grabación de una conversación telefónica, realizada entre este y su esposa Janeth Yessenia Mauricio Falcón, en la que expresó que el fiscal le estaba solicitando dinero para archivar un caso de violencia familiar que se ventilaba en la fiscalía a cargo del fiscal Acosta Santamaría.

Señalan también que en ningún momento se llegó a determinar que el favorecido ha solicitado dinero a doña Mauricio Falcón para archivar el proceso de violencia familiar, por lo que no existe prueba alguna o indicio razonable que acredite tal imputación, aunado al hecho de que la señora Mauricio Falcón negó toda la imputación respecto al pedido de dinero. Refiere que el denunciante se ha desistido de los hechos denunciados, con lo que se desvaneció el único indicio incriminatorio.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que el demandante en puridad persigue que se realice el reexamen de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, en la medida en que el resultado no ha sido a su favor, aspectos que no compete a la judicatura constitucional sino ordinaria. Por otro lado, considera que la motivación efectuada por los jueces emplazados cumple con el estándar establecido en la Constitución del Estado, además de que la decisión se encuentra sostenida por una pluralidad de medios probatorios, concomitantes, periféricos y se interrelacionan entre sí, para determinar la responsabilidad del favorecido.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 13 de abril de 2023<sup>7</sup>, declaró

---

<sup>4</sup> Recurso de apelación 22-2018-PASCO

<sup>5</sup> F. 27 del documento pdf

<sup>6</sup> F. 39 del documento pdf

<sup>7</sup> F. 100 del documento pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ACOSTA  
SANTAMARÍA

infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas, contienen un análisis exhaustivo para determinar la responsabilidad del favorecido. Por tal razón, dicho órgano jurisdiccional concluyó que la resolución suprema en cuestión ha realizado un debido análisis de la sentencia apelada, por lo contiene un razonamiento congruente y exhaustivo; y que la demanda cuestiona esencialmente la ausencia de pruebas que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado, lo que no es competencia de la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que en el proceso penal quedó demostrado que el beneficiario tiene la responsabilidad penal del delito imputado en su contra. A partir de lo cual, señaló que no se aprecia que en el devenir del proceso penal exista un proceder irregular que advierta un agravio manifiesto que comprometa los derechos constitucionales del favorecido.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual don José Manuel Acosta Santamaría fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico; (ii) la resolución suprema de fecha 14 de diciembre de 2021, que confirmó la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena; por lo cual, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03085-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ACOSTA  
SANTAMARÍA

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, se advierte que los recurrentes, si bien alegan la vulneración de los derechos constitucionales, en realidad cuestionan la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal. En esa línea, señalan que no existe documentación probatoria suficiente que acredite la responsabilidad penal del favorecido. En efecto, los recurrentes denuncian que, sin que exista prueba directa que sindee a don José Manuel Acosta Santa María con la comisión del delito por el cual fue sentenciado, los jueces emplazados han procedido a declarar su responsabilidad; con la agravante de que el denunciante de los hechos se desistió, quedando sin valor la única prueba que lo vinculaba con los hechos, entre otros cuestionamientos de valoración probatoria que resultan de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, que no corresponde ser analizados en sede constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03085-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL ACOSTA  
SANTAMARÍA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**